

los empleados incorporados al montepío de ministros ó de oficinas, *no perderán el derecho á la pensión respectiva, cualquiera que sea la edad en que aquellos se casen.*— Esa ley de 3 de setiembre y su reglamento formado por el ejecutivo, es el que se observa acerca de descuentos de montepíos; y el art. 18 de este dice: „*Mientras no se dispone otra cosa, deberán los empleados pedir licencia como hasta aquí para contraer matrimonio, acompañando su partida de bautismo, y espresando el nombre de la muger con quien intenten casarse; teniendo presente la direccion general de rentas al evacuar sus informes acerca de estas solicitudes el art. 5.º de la inserta ley.*”

El antiguo reglamento de montepío y otras disposiciones interesantes relativas á él, pueden verse en la Recopilacion del lic. D. Basilio Arrillaga, desde la pág. 271 en el tomo de 1835 hasta la 385, no haciendo yo mérito de ellas por lo mismo, á fin de escusar mayores costos de esta obra.—La ley de 11 de enero de 1834 dispensó tanto á militares como á empleados civiles la falta de haberse casado sin licencia para que sus esposas é hijos puedan gozar la pensión del montepío. La de 11 de enero de 1836 hizo extensiva la anterior á las familias de aquellos empleados que *habian fallecido ántes de su publicacion.*

SOBRE DOTES, DONACIONES PROTER NUPCIAS,

Y ARRAS.

PARTIDA 4.ª TIT. XI.

De las dotes, e de las donaciones, e de las arras.

N. 2730. INTRODUCCION AL TITULO.

Dotes, e donaciones, e arras, se dan en los matrimonios, el marido a la muger, el vno al otro, quando se casan. E fueron fallados de comienzo, porque los que se casan ouiesesen con que biuir, e pudiesen mantener, e guardar el matrimonio, bién, e lealmente. E porque tales dotes, e donaciones, e arras, como sobre dicho es, se fazen a las vegadas en los desposorios, e a las vegadas despues que los casamientos son acabados, e aun porque maguer sean otorgados, non son estables, si auiene despues de partimiento. Por todas estas razones conuino, que fablamos primeramente de los matrimonios, e de los embargos por que deuen ser departidos. E esto es, porque las dotes, e las donaciones, e las arras, quando el casamiento se parte, se ganan, o se pierden. Onde, pues en los Titulos ante deste fablamos de los Matrimonios, e de todas las cosas que les pertenescen, tambien por ayuntarlos como para departirlos, conuene que digamos en este, de las dotes, e de las donaciones, e de las arras. E primeramente,

que cosa es dote, e donacion, e arra, que se fazen por razon de los casamientos: e en que tiempo se pueden fazer. E quantas maneras son dellas. E quien las puede fazer, e como, e de que cosas: e a quien pertenesce el pro, o el daño, de las cosas que son dadas, en qualquier destas razones que diximos, quando son crescidas, o menguadas, o vencidas, por juyzio. E por quales razones gana el marido la dote que le hizo la muger, o ella la donacion que le hizo el marido por razon del casamiento. E si puede la muger demandar la dote que dio al marido, mientras que dure el matrimonio. E a quien deue ser entregada, si ella muriere, e quando. E que despenas puede contar, e auer el marido, quando la entregare.

N. 2731. LEY I.

Que cosa es dote, e donacion, e arra: e en que tiempo se pueden fazer.

El algo que da la muger al marido por razon de casamiento, es llamado DOTE: e es como manera de donacion, fecha con entendimiento de se mantener, e ayuntar el matrimonio con ella: e segund dizen los Sabios, antiguos es como proprio patrimonio de

la muger. E lo que el varon da a la muger por razon de casamiento, es llamado en latin, DONATIO PROTER NUPCIAS; que quieren tanto dezir, como donacion que da el varon a la muger, por razon que casa con ella: e tal donacion como esta dizen en España, propriamente, ARRAS. Mas segun las leyes de los Sabios antiguos, esta palabra de arra, ha otro entendimiento: porque quier tanto dezir, como peño que es dado entre algunos, porque se cumpla el matrimonio que prometieron de fazer. E si por auentura el matrimonio non se cumpliesse, que fincasse en saluo el peño, a aquel que guardasse el prometimiento que auia fecho; e que lo perdiesse el otro, que non guardasse lo que auia prometido. Ca como quier que pena fuesse puesta sobre pleyto de matrimonio, non deue valer. Pero peño, o arra, o postura, que fuesse fecha en tal razon, deue valer. E estos peños se vsaron a dar antiguamente, en los casamientos que son por fazer. Mas las dotes, e las donaciones, que fazen el marido a la muger, e la muger al marido, assi como de suso diximos, se pueden fazer ante que el matrimonio sea acabado, o despues. E deuen ser fechas igualmente; fueras ende, si fuesse costumbre vsada de luengo tiempo en algunos lugares, de las fazer de otra manera. E si por auentura, despues que el matrimonio fue acabado, el marido quisiere crescer la donacion a la muger, o la muger la dote al marido, puedenlo fazer igualmente, assi como sobre-dicho es.

N. 2732. LEY II.

Quantas maneras son de dotes, e de donaciones, e de arras.

Aduentitia, e profectitia, llaman, en latin, a dos maneras que son de dote: e aquella es dicha *aduentitia*, que da la muger por si misma de lo suyo a su marido, o la que da por ella su madre, o alguno otro su pariente, que non sean de aquellos que suben, o descenden, por la linea derecha, mas de los otros, assi como tio, o primo; o otro qualquier pariente, o extraño. E es llamada *aduentitia*, porque viene de las ganancias que hizo la muger por si misma, o de donacion que le dieron; que viene de otra parte, que non es de los bienes del padre, nin del abuelo, nin de los otros parientes que suben por linea derecha, onde ella descende. E la otra manera de dote es llamada *profectitia*, e dizenla assi, porque sale de los bienes del padre, o del abuelo, o de los otros parientes que suben por la linea derecha. Mas si el padre deuiesse algo a la hija, e lo diesse por su mandado della a su marido en dote; maguer pagasse el padre tal dote como esta de sus bienes propios, non

seria por esso llamada *profectitia*, mas *aduentitia*. E esto es, porque non gela da assi como padre, mas assi como gela daria otro extraño. Esso mismo seria, si algun otro diesse al padre alguna cosa, que diesse en dote a su hija; que maguer el padre la diesse al marido della, non seria *profectitia*, mas *aduentitia*. Otrosi dezimos, que de donacion, o de arras, que son dos maneras. La vna es, lo que da el marido a la muger, por razon de la dote que recibio della, assi como de suso diximos. La otra es, lo que da el esposo a la esposa francamente, a que dizen en latin *sponsalitia largitas*, que quier tanto dezir, como donadio de esposo: e este donadio se da, ante quel matrimonio sea acabado por palabras de presente. Otra manera es de donacion, que fazen el marido a la muger, e la muger al marido, despues que el matrimonio es acabado: e atal donacion como esta defienden las leyes, que non se haga. E la natura de cada vna destas donaciones se muestra en las leyes deste Titulo.

N. 2733. LEY III.

De la donacion que fazen el esposo a la esposa, o ella a el, assi como de joyas, o de otras cosas.

Sponsalitia largitas, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como don que da el esposo a la esposa, o ella a el, francamente sin condicion, ante quel matrimonio sea cumplido por palabras de presente. E como quier que tal don como este se diesse sin condicion, pero siempre se entiende quel deue tornar aquel que recibe, si por su culpa finca, que el matrimonio non se cumpla. Mas si por auentura acaeciesse que non se cumpliesse, muriendo ante alguno dellos; en tal caso como este ha de partimiento. Ca si se muriere el esposo, que hizo el don, ante que besasse la esposa, deue ser tornada la cosa que fue dada, por tal donadio como este, a sus herederos del finado. Mas si la ouiesse besado, non les deue tornar; saluo la mitad, e la otra mitad deue fincar a la esposa. E si acaeciesse que la esposa, fiziesse don a su esposo, que es cosa que pocas vegadas auiene, porque son las mugeres naturalmente cobdiciosas, e auariciosas; e si muriesse ella, ante que el matrimonio fuesse acabado; estonce en tal caso como este, quier sean besados, o non, deue tornar la cosa dada, a los herederos de la esposa. E la razon por que se mouieron los Sabios antiguos, en dar de partimiento juyzio sobre estos donadios, es esta: porque la desposada da el beso a su esposo, e non se entiende que lo recibe del. Otrosi, quando recibe el esposo el beso, ha ende placer, e es alegre, e la esposa finca enuergonzada.

NOTA. Veaase en la obra de derecho canónico de Cavalari, cap.

26 part. 2.ª el § VIII. *Osculum sponsalium*: y hoy téngase presente la ley 3 tit. 3 lib. 10 de la Nov. que es la 54 de Toro.

N. 2734. LEY IV.

Quales donaciones non valen, que el marido e la muger fazen entre si, despues quel Matrimonio fuere acabado: e en que manera se pueden desfacer.

Durando el matrimonio, fazen a las vegadas donaciones, el marido a la muger, o ella al marido, non por razon de casamiento, *mas por amor que han de consuno vno con otro*. E tales donaciones como estas son defendidas, que las non fagan, porque non se engañen, despojándose el vno al otro, por amor que han de consuno: e porque el que fuesse escasso, seria de mejor condicion, que el que es franco en dar. E porende, si las fizieren despues que el matrimonio es acabado, *non deuen valer, si el vno se fiziere por ello mas rico, e el otro mas pobre*; fueras ende, si aquel que fiziesse tal donacion, nunca la reuocasse, nin la desfiziesse en su vida: ca estonce fincaria valedera. Mas si reuocasse la donacion en su vida, el que la fiziesse, diziendo señaladamente: Tal donacion como esta, que fize a mi muger, non quiero que valga; o si callasse, non diziendo nada, e la diesse despues a otro, o la vendiesse; o si muriesse aquel que rescibiera la donacion, ante de aquel que la fizo; desatarse y e, por qualquier destas razones, la donacion primera.

N. 2735. LEY V.

Por que razones valen las donaciones que el marido e la muger, se fazen vno a otro.

Casos y a, e razones, en que valdria el donadio que fiziesse el marido a la muger, o ella al marido, durando el matrimonio. E esto podria acaescer en dos maneras. La vna es, assi como quando el que da la donacion, non se faze por ella mas pobre, e aquel a quien la da, se faze por ella mas rico. E esto seria, como si algun ome, o muger, fiziesse su heredero algun ome casado, diziendo assi: Yo fago mi heredero a tal ome (nombrandole señaladamente) e mando, que quando el finare, que este heredamiento quel yo do, que finque a su muger. Ca si el marido della, ante que entrasse en tenencia de aquella heredad, la diesse a su muger, valdria tal donacion. E esto es porque non seria el porende mas pobre; pues que non era aun en tenencia del heredamiento, e non se le mengua ninguna cosa del patrimonio que auia ante. E esso mismo seria, si alguno en su testamento mandasse al marido alguna cosa, assi como casa, o viña, o heredad, en la manera sobredicha; e despues la diesse a su muger, ante que fues-

se apoderado della. Otro tal seria, si el marido diesse a la muger alguna cosa que non fuesse suya: ca valdria la donacion, para poderla ganar la muger por tiempo. E esso mismo seria, ca valdria la donacion que fuesse fecha, en alguna otra manera semejante destas, entrel marido, e la muger.

N. 2736. LEY VI.

De que cosas podrian fazer donacion, el marido, e la muger, vno a otro; maguer el Matrimonio fuere acabado.

Empobreciendo el que fiziesse la donacion, por razon della, e non enriqueciendo mas por ella aquel a quien la diessen, es la otra manera, de que fizimos emiente en la ley ante desta, que valdria la donacion que fiziesse el marido a la muger, o el vno al otro, durando el matrimonio. E esto seria, como si vno dixiesse al otro, quel daua alguna sepultura suya, en que se soterasse, ol diesse, ol comprasse, lugar en que la fiziesse; ol diesse heredad alguna, en que fiziesse alguna Iglesia, o Monasterio; ol diesse renta de alguna heredad, o dineros, o otra cosa, quel diesse por luminaria a alguna Iglesia: tales donaciones como estas, o otras semejantes dellas, deuen valer, porque aquel a quien las dan, non se aprouecha dellas en su vida; otrosi, porque son dadas en manera que se torna en servicio de Dios.

N. 2737. LEY VII.

Que las donaciones, e las dotes, que son fechas por razon de Casamientos, deuen ser en poder del marido, para guardarlas, e aliñarlas.

En possession deue meter el marido a la muger de la donacion quel faze; e otrosi la muger al marido, de la dote quel da: e como quier quel vno meta al otro en tenencia dello, todavia el marido deue ser señor, e poderoso de todo esto sobredicho, e de rescebir los frutos de todo comunamente, tambien de lo que da la muger, como de lo que da el marido, para gouernar asi mismo, e a su muger, e a su compañia; e para mantener, e guardar el matrimonio bien, e lealmente. Pero con todo esto non puede el marido vender, nin enajenar, nin malmeter, mientras que durare el matrimonio, la donacion que el dio a la muger, nin la dote que recibio della; *fueras ende, si la diere apreciada*. E esto deue ser guardado, por esta razon: porque si acaesce que se departa el matrimonio, que finque a cada vno dellos libre, e quito, lo suyo, para fazer dello lo que quisiesse; o a sus herederos, si se departiesse el matrimonio por muerte.

N. 2738. LEY VIII.

Quien deue dar las dotes.

Establescidas pueden ser las dotes, en maneras muchas: ca tales y a, que las establecen de su voluntad; assi como la muger, que la puede dar por si misma a su marido, o otro qualquier que la de en esta manera en nome della. E otros y ha, que son tenudos de las dar por premia, maguer non quieran; assi como el padre, quando casa su fija que tiene en su poder. Ca quier aya ella algo de lo suyo, o de otra parte, ó non, tenudo es el padre de la casar, e de la dotar. Otrosi el abuelo de parte de padre, que ouiere su nieta en poder, tenudo es de la dotar quando la casare, maguer non quiera; si ella non ouiere de lo suyo, de que pueda dar la dote por si. Pero si ella ouiere de que la dar, non es tenudo el abuelo de la dotar, si non quisiere, de lo suyo; mas deuela dotar de lo della. E esso mismo seria del visabuelo que touiesse visnieta en su poder.

N. 2739. LEY IX.

Quales deuen ser apremiados, de dar dotes a las mugeres, quando las casaren, e quales non.

Constreñir, nin apremiar, non deuen a la madre, que dote a la fija; como quier que lo pueden fazer al padre, segund dize en la ley ante desta: mas pueda ella dotar de su voluntad, si quisiere. Pero si la madre fuesse Hereja, o Judia, o Mora, puedenla apremiar que dote su fija, aquella que fuesse Christiana. Otrosi, qualquier ome que tenga en su poderio, o en su guarda, alguna manceba, con toló la suyo, que fuesse ya de edad para casar, puedenlo apremiar que la case, e quel establezca dote, segund fuere la riqueza que auia ella, e la nobleza de aquel con quien la casa. Ca si mas estableciesse por dote, de lo que ouiesse la manceba, non valdria. E qualquier de los sobredichos en esta ley, e la ante della, que defendiesse que non casasse alguno de los que touiesse en poder, e queriendo el casar, e seyendo de edad que lo pudiesse fazer; o maliciosamente mouiendose, porque se siruiesse del, e de lo suyo, e nol quissiese catar casamiento; a tal como este deuel apremiar el juez de aquel lugar quel case, e quel dote, segund que es sobredicho.

nota. Téngase presente la ley 4.ª tit. 3. lib. X de la Novis. que pondré adelante.

N. 2740. LEY X.

En quantas maneras se pueden dar las dotes.
Estipulacion es llamada en latin, prometimiento: e es otra manera por que se puede establecer la
TOMO. II

dote. Esto seria, como si dixesse alguno a la muger con quien casasse: Prometedes, de me dar en dote tal viña vuestra, o tal heredad, o tantos marauedis, que vos ha de dar tal ome? diziendo ella: Prometo: en tal manera, o por tales palabras, se establece la dote por estipulacion. E aun se establece la dote por otra manera, que es llamada en latin *pollicitatio*; que quiere tanto dezir, como prometimiento simple, que se faze en vno con la donacion. E esto seria, como si dixesse la muger al marido: Estos marauedis, o esta casa, o esta viña (o otra cosa qualquier quel diesse) vos prometo por dote, e dovoslas luego. E aun se establece la dote en otra manera, diziendo la muger assi; que promete al marido, de dar alguna cosa en dote (nombrandola señaladamente) e que la dara a el, o a otro alguno en nome del. E en tal manera, maguer la de al otro, el marido se entiende que la rescibe. E porende es tenudo de responder por ella si menester, fuere.

N. 2741. LEY XI.

Como las dotes se pueden dar llanamente, con postura o sin ella

Puramente se puede establecer la dote, o con condicion. E puramente se entiende que es establecida, quando dize la muger al marido, o a otro en nome del; que faze pleyto, de darle por dote cient marauedis, o otra cosa, nombrandola señaladamente. E con condicion se faze, quando dize la muger al marido, o otro por ella; que promete, o faze pleyto, de darle alguna cosa por dote, si se compliere el matrimonio. E tal condicion como esta siempre se entiende, quier sea nombrada, o non.

N. 2742. LEY XII.

Que los que han de dar las dotes, deuen señalar plazo a que las den.

Señalar pueden dia, o tiempo cierto en que den la dote, aquellos que fazen pleyto para darla; o establecer pueden, que sea dada en tiempo non cierto. E cierto dia pueden señalar, como si dixesse el que promete de la dar que faze pleyto, que la dara en tal dia nombrandolo señaladamente. E aun tiempo cierto seria, como si dixesse, que promete de la dar en esse año mismo, en que faze el pleyto. E este año, entiendese, que deue ser comenzado a contar, en el dia que fazen las bodas, e non ante; maguer fuesse el pleyto fecho, ante que las fiziesen. E en tiempo non cierto seria, como si dixesse alguna muger, o otro por ella: Prometo de dar, a la sazón que muriere, por dote cient marauedis. E en esta ha departimiento; ca si la muger estableciesse dote a su marido en esta manera, non valdria. E esto es,

porque prometio de la dar en tal tiempo, que non ternia ya estonce el matrimonio; nin otrosi non se podria el marido della aprouechar. Mas si otro qualquier la estableciesse, diziendo assi: Prometo de vos dar en nome de dote, para vuestra muger, tantos marauedis, a la sazón que yo finire; estonce valdria tal prometimiento. Ca podria ser, que aquel que los prometio, que moriria en tal sazón, que ternia el matrimonio entre aquellos a quien la manda.

N. 2743. LEY XIII.

Quales dotes se pueden dar de mano, sin postura, e sin plazo ninguno.

Tradere, en latin, tanto quier dezir, en romance, como dar. E esta es otra manera en que se establece la dote. E esto es, como si la muger, o otro por ella, diesses luego de mano a su marido, o a otro en nome del, alguna cosa por dote, quier fuesse mueble, o rayz; non gela prometiendo, nin faziendo pleyto, dotra manera, de gela dar, mas dandogela luego de mano, o apoderandolo della. E lo que dezimos de suso, que si la diesses a otro en nome del marido; entendiessse, si el lo ouiere por firme. Ca en tal razon, si el marido non lo ouiesse por firme, e se perdiessse la dote, el peligro seria de la muger, e non del marido. En otra manera se establece aun la dote: e esto seria, como si el marido fuesse debdor de la muger, e le dixesse: Otorgades, que me dedes en dote tantos, marauedis o tal cosa, que vos yo auia a dar; e dixesse ella: Otorgolo, e helo por firme, e soy pagada, assi como si los ouiesse recebido. E esso mismo seria si el marido fuesse debdor a otro ome qualquier, e el quitasse el debdo en esta manera sobre dicha, dandogela por dote en nome de aquella muger con quien casa. Ca estonce finca aquella debda al marido por dote de su muger.

N. 2744. LEY XIV.

De que cosas se pueden dar las dotes.

Asignada, o establecida puede ser la dote, tambien en las cosas que son llamadas rayz, como en las que son dichas mueble, de qual natura quier que sean. Pero si la muger quissiese dar dote a su marido, de cosa que fuesse rayz; si ella fuesse menor de veinte, e cinco años, non lo puede fazer por si, maguer ouiesse guardador, a menos de lo fazer saber al Juez de aquel logar, que gelo otorgue. Mas si quissiese dar la dote de las cosas muebles, puedelo fazer, con consentimiento de aquel que ha en guarda a ella, e a sus cosas: e non ha por que lo dezir al Juez del logar.

N. 2745.

LEY XV.

Que la muger puede dar en dote a su marido la debda quel deuen.

Obligado seyendo algun debdor a debdo que deua alguna muger; si ella quisiere casar, bien puede mandar aquel su debdor, que de en dote a su marido, aquello que deuia a ella. E esto se entiende, si el otro conosciere el debdo, e prometiere al marido, que gelo pague. E esta es otra manera en que se establece la dote; que es llamada en latin, delegatio. E en tal razon como esta ha departimiento. Ca si el debdor fuesse padre, o abuelo, o bisabuelo, maguer fuesse negligente el marido, en non apremiar por juyzio a alguno de estos sobredichos, que pagassen la debda, non seria del el peligro de la dote, si viniessse despues a pobreza el que lo deuiessse, de manera que non ouiesse de que lo pagar; mas seria el peligro de la muger. Ca si por tal razon como esta quissiese demandar la dote a su marido, mientras que fuera biuo, o, despues que fuer muerto, a su heredero, porque non quiso constreñir por ella en juyzio alguno de los sobredichos, non deue ser oyda: porque los hijos, e los yernos, non deuen apremiar a sus padres, nin a sus suegros, assi como a otros estraños. Mas si la muger dotasse a su marido en la debda quel deuiessse otro debdor, que non fuese de los parientes que de suso auemos dicho, podria y acaescer departimiento, en esta manera. Ca, o seria el debdo de premia, o de voluntad. E si fuesse de premia, assi como si gelo deuiesssen de cosa que ouiesse vendido, o emprestado al debdor, o por otro debdo semejante destes, que fuesse tenuto por premia de lo pagar; si a qualquier destes deudores fuesse el marido negligente en demandar el debdo, mientras que ouiesse de que lo pagar, e si despues viniessse a pobreza, que pagar non lo podiesse; en tal razon seria el peligro del marido, e seria tenuto el, o su heredero, de responder a la muger de tal dote, quando se partiesse el casamiento. E si el debdo fuesse de voluntad, assi como si alguno, de su grado e sin premia ninguna, ouiesse prometido de dar alguna cosa mueble, o rayz, a la muger; en esto podria acaescer, que auria departimiento, desta guisa. Ca, o seria cierta cosa, aquello que prometiesse, o non. E si fuesse cierta cosa, e dixesse la muger al marido: Donovos en dote tantos marauedis, que me deue tal ome, e mandol que vos los de; e el debdor prometiesse ciertamente de los dar: si el marido non demandasse tal dote como esta, de mientras que ouiesse de que le pagar el que la deuia; si despues viniessse a pobreza, el marido es en el peligro della, e es tenuto de la dar a la muger, si el casamiento se partiere. E si fuesse de cosa non cierta, como si di-

xesse la muger al marido: Dovos por dote cien marauedis que me mando tal ome, e mando que vos los de; e el debdor dixesse al marido: Yo vos dare aquello que deuo a vuestra muger; non diziendo ciertamente quanto: en tal manera es el peligro de la muger, quanto en aquello que se pierde de la dote, e non del marido, maguer sea negligente en demandarla. Ca en tal razon como esta, aunque la muger demandasse tal debdo, non seria tenuto el debdor de darle mas de aquello que el pudiesse.

N. 2746.

LEY XVI.

Quales dotes pueden ser apreciadas quando las dieren: e si ouiere engaño en el apreciamiento, quando deue ser desfecho.

Apreciada puede ser la dote, quando la establecen, o puede ser que la non apreciaron. E apreciada seria, como quando dixesse el que la da: Dovos tal casa, o tal viña en dote, e apreciola en cien marauedis. E non seria apreciada, como si dixesse simplemente, el que la da: Dovos tal heredad, o tal casa, en dote. E si la dote fuesse apreciada, segund que es sobredicho, e la apreciassen por mas, o por menos de lo que valiesse; si se sentiera por engaño alguno dellos, puede demandar que sea desfecho el engaño, tambien el que da la dote, como el que la recibe. E esto se entiende que deue ser guardado en la dote tan solamente. Ca en quanto quier que sea fecho el engaño, en mas, o en menos, de lo que vale la cosa, siempre deue ser desfecho; mostrando el engaño, segund que es dicho, aquel que se tiene por engañado. Mas esto non es en los otros pleytos. Ca non es tenuto de desfacer el engaño el que lo fiziesse; fueras ende si montasse mas, o menos, dotro tanto del precio derecho que valia la cosa. E esto seria como si alguno vendiesse la cosa que valia veynte marauedis, por quarenta, e vno; o la que valia quarenta, por diez, e nueue.

N. 2747.

LEY XVII.

De los bienes que ha la muger apartadamente, que non son dados en dote, a que dizen en latin parafernales.

PARAFERNA son llamados, en Griego, todos los bienes, e las cosas, quier sean muebles, o rayzes, que retienen las mugeres para si apartadamente, e non entran en cuento de dote: e tomo este nome a para, que quiere tanto dezir, en griego, como acerca, e ferna, que es dicho por dote: que quier tanto dezir, en romance, como todas las cosas que son ayuntadas, e allegadas, a la dote. E todas estas cosas que son llamadas en griego paraferna, si las die-

re la muger al marido, con entencion que aya el señorío dellas, mientras que durare el matrimonio, auerlo ha; bien assi como de las quel da por dote. E si las non diere al marido señaladamente, nin fuere su entencion que aya el señorío en ellas, siempre finca la muger por señora dellas. Esso mismo seria, quando fuessen en dubdas, si las diera al marido, o non. E todas estas cosas que son dichas paraferna, HAN TAL PREUILEJO, COMO LA DOTE; ca bien assi como todos los bienes del marido son obligados a la muger, si el marido enagena o malmete la dote, assi son obligados por la paraferna, a quienquier que passen. E maguer que tal obligacion como esta non sea fecha por palabra, entendiessse que se faze, tan solamente por el fecho. Ca luego que el marido rescibe la dote, o las otras cosas que son llamadas paraferna, son obligados porende a la muger todos sus bienes; tambien los que ha estonce, como los que aura despues.

N. 2748.

LEY XVIII.

Si las cosas que son dadas por dote fueren mejoradas, o menoscabadas, quien deue auer la mejora, e pechar el menoscabo.

Acrescida, o menguada, podria ser la dote, o el arra. E porende queremos aqui mostrar, a quien pertenece el pro, o el daño della. E dezimos, que si la dote que diere la muger al marido, fuere apreciada, assi como de suso es dicho, si se mejorare, o se pejorare despues, al marido pertenece el pro e el daño della; fueras ende, si el mejoramiento, o la pejora, acaesciesse ante que las bodas ouiessem fechas: ca estonce el daño, e el pro, seria de la muger. E esto es, porque tal donacion como esta es fecha so condicion, que es tal: Si el casamiento se cumple. Ca maguer fuesse estimada, como sobredicho es, non valdria, si el casamiento non se cumpliesse. E porende, fasta que las bodas sean fechas, a la muger pertenece el daño, e el pro de la dote maguer el marido sea tenedor della. Mas si apreciada, o estimada non fuesse la dote, quando la diessse la muger al marido; estonce pertenece el daño, o el pro de la dote, a la muger, en qualquier tiempo que venga: fueras ende los frutos, e la pro que viniessse por razon dellos, que lo deue auer el marido, para mantener el casamiento. E si quando la muger establece la dote a su marido, lo fiziesse desta guisa, diziendo assi; que daua vnas casas en dote, e que las apresciaua en doscientos marauedis; en tal manera, que si el casamiento se partiesse, que fuesse en escogencia del marido, de tornar las casas, o dozientos marauedis; desta guisa seyendo establecida la dote, el pro, e el daño, que ende vi-

niesse, seria de la muger, e non del marido, si el marido escogiesse de darle las casas, quier fuesen empejoradas, o mejoradas; fueras ende, si la muger podiesse prouar, que por culpa del marido auino daño en aquello que le dio por dote; o si por aventura el marido rescibiesse sobre si todo el daño que auiniesse en la dote quando gela dio la muger.

N. 2749. LEY XIX.

Quando pertenesce el daño de las cosas que son dadas en dote, a la muger, e non al marido.

Señalando la muger al marido su dote, en casa, o en viña, o en otra heredad, apreciandola, si tuuiere para si la escogencia, de tomar lo que le da por dote, o aquello por que lo aprecia; si se partiese el casamiento, e non otorgasse la escogencia al marido, segund dize en la ley ante desta, el daño, o el pro, que y viniessse, si fuere crecida, o menguada, seria della, e non del marido. E podria ser, que quando establesciesse la muger la dote, que tal escogencia, como sobredicho es, que non diria que la ternia para si, nin que la daua al marido; mas que daua tal cosa en dote, e apreciada por tantos maravedis; e que este apreciamiento fasia, porque si la cosa que daua en dote se empejorasse, que sopiessen quanta era la pejoria, a razon de aquel apreciamiento. E en esta manera aun seria el pro, o el daño, que y acaesciesse, de la muger, e non del marido.

N. 2750. LEY XXI.

De los ganados que son dados en dote; e de las otras cosas, que se pueden contar, o pesar, o medir; a quien pertenesce el daño, o el pro, dellas.

Ganados dan las mugeres en dotes a las vegadas a sus maridos. E si por aventura, quando establescen la dote en ellos, non los aprecian, el peligro que y auiniere sera de la muger; e leuara el marido los frutos dellos, para sostener el matrimonio, mientras que durare; pero si acaesciesse, que de los ganados que diere la muger en dote a su marido, mueran algunos, tenuto es el marido de tornar otros tantos, en lugar de aquellos que murieron de aquellos hijos mismos que nascieron dellos. Mas si establesciesse la muger la dote, en cosa que se pudiesse contar; assi como en auer monedado, de qual manera quier que sea; o en cosa que se pueda pesar, assi como oro, o plata, o otro metal qualquier que sea, o en cera, o en otra cosa semejante; o en cosa que se pueda medir, assi como ciuera, o vino, o olio, o otra qualquier que se pueda medir; todo el pro, o el daño, que auiniesse en qualquier destas

cosas, despues que fuessen dadas, seria del marido, e non de la muger. E esto es, porque desque gelas da la muger, puedelas el marido vender, e fazer dellas lo que quisiere, para seruirse dellas, e mantener el matrimonio mientras durare. Mas con todo esto, tenuto es de tornar a la muger otro tanto, e atal, como aquello que dio en dote, si se partiere el matrimonio en vida, sin su culpa della; o por muerte.

N. 2751. LEY XXII.

A quien pertenesce el peligro de la dote, que fue vencida por juyzio.

Venciendo algun ome en juyzio al marido, por la dote que dio su muger, o por la que ouiesse dado alguno en nome della; si non fuesse apreciada la dote quando la establescieron, el peligro seria de la muger, si se perdiessse la dote, o se menoscabasse. Pero en esto ha departimiento: ca, o se obliga el que da la cosa en dote, de la fazer sana, a aquel que la recibe del, si vencieren della por juyzio, o non. E si se obliga, tenuto es de cumplir aquello a que se obligo, quier sea la muger, o otro por ella. E si non se obliga a fazer esto, auiendo buena fe quando la establesco, cuydando que era suya, e que non auia y embargo ninguno; o lo fizo engañosamente, cuydando que era agena. E si auia buena fe quando la dio, non es tenuto de la fazer sana, maguer sea vencido della. E si lo fizo engañosamente, tenuto es de la fazer sana. Otrosi dezimos, que si el marido fuesse vencido por juyzio, despues que el casamiento fuesse fecho, de la dote que ouiesse dado su muger; si tal dote como esta fuesse apreciada quando gela diessen, tenuta es la muger de darle otra tal cosa, e tan buena, como aquella que auia dado por dote. Eso mismo seria, si gela ouiesse dado otro qualquier en nome della, ca es tenuto de gela fazer cobrar. Pero esto que diessse al marido en esta manera, deue ser contado en lugar de la dote primera; e bien assi deue vsar della.

N. 2752. LEY XXIII.

Por quales razones gana el marido la dote que le fizo la muger, o ella la donacion que fizo el marido por razon del Casamiento.

Gana el marido la dote que da su muger, e la muger la donacion que haze su marido por el casamiento, por alguna destas tres maneras. La vna es, por pleyto que ponen entre si. La otra, por yerro que haze la muger, faziendo adulterio. La tercera, por costumbre; e la que es por pleyto que ponen entre si, se haze desta guisa; como quando otorgan ambos en vno, el vno al otro, que muriendo el vno

dellos sin hijos, el otro que fincare, que aya la dote, o la donacion toda, o alguna, partida della, segund lo establescieron. E tal pleyto como este deue ser fecho entre ellos igualmente. E si por aventura fuesse pleyto puesto, de como el marido ganasse la dote de la muger, e sobre la donacion, o las arras, non fuesse dicha alguna cosa; entiendese, que el pleyto que puso en la dote, ha lugar en la donacion. La tercera razon, que es de costumbre, por que se gana la dote, o la donacion, es, como si fuesse costumbre vsada de luengo tiempo en algun lugar, de la ganar la muger quando muere el marido, o el marido quando muere la muger; o si fuesse costumbre de la ganar alguno dellos, quando el otro entrare en Orden. E lo que dize en esta ley, de ganar el marido, o la muger, la dote, o la donacion que es fecha por el casamiento, por alguna de las tres razones sobredichas, entiendese, si non ouiesse hijos de consuno. Ca si los ouiesse, entonce deuen auer los hijos la propiedad de la donacion, o de la dote; e el padre, o la madre, el que fincare biuo, o el que non entrare en Orden, o que non fiziere adulterio, deue auer en su vida el fructo della. Otrosi dezimos, que finando el marido, o la muger, sin testamento, e non dexando hijos, nin otros parientes que hereden lo suyo, que el otro que finca biuo, gana la dote, o la donacion, que fue fecha por el casamiento, e todos los otros bienes que ouiere el que muriere assi. E salvo en este caso, e en los otros tres que deximos, por otra razon qualquier que se departa el matrimonio derechamente, siempre deue tornar la donacion al marido, e la dote a la muger. Mas si la muger touiere paños escusados, que su marido le aya dado, si el muere, luego deue ella tornar tales paños con sus aparejos a los herederos del marido; e ella terna para si los paños que traye.

N. 2753. LEY XXIV.

Que deue ser guardado, quando casan algunos en vna tierra, e fazen Pleytos entre si; e despues van morar a otra, en que es costumbre contraria de aquel Pleyto.

Contece muchas vegadas, que quando casan el marido, e la muger, que ponen pleyto entre si, que quando muriere el vno, que heredé el otro la donacion, o el arra, que dan el vno al otro por el casamiento; o fazen su auenencia, en que manera ayan lo que ganaren de consuno. E despues que son casados acaesce, que vienen a morar a otra tierra, en que vsan costumbre contraria de aquel pleyto, o de aquella auenencia que ellos pusieron. E porque podria acaescer dubda, quando muriesse alguno dellos, si deue ser guardado el pleyto que pusieron.

ron entre si, ante que casassen, o quando se casaron, o la costumbre de aquella tierra do se mudaron, por ende lo queremos departir. E dezimos, que el pleyto que ellos pusieron entre si, deue valer en la manera que se auinieron, ante que casassen, o quando casaron; e non deue ser embargado por la costumbre contraria de aquella tierra do fuessen a morar. Eso mismo seria, maguer ellos non pusiesse pleyto entre si: ca la costumbre de aquella tierra do fizieron el casamiento, deue valer, quanto en las dotes, e en las arras, e en las ganancias que fizieron; e non la de aquel lugar do se cambiaron.

N. 2754. LEY XXV.

Quantas cosas a menester el marido, para poder ganar los frutos de la dote de su muger.

Necessarias son al marido tres cosas, e conuiene por fuerza que las aya, para ganar el fruto de la dote que le dio su muger. La primera es, que el matrimonio sea fecho. La segunda es, que sea metido en tenencia de la dote. La tercera, que sufra el embargo del matrimonio; gouernando a si mismo, e a su muger, e sus hijos, e a la otra compañia que ouieren; e auiendo el marido por si estas tres cosas sobredichas, deue auer los frutos de la dote que le diere su muger, quier sea estimada, o non; fueras en la manera que de suso es dicho, en la ley que fabla de los hijos de la sierua que fuesse dada en dote: o dize, que non deue ser del marido, si non recibiere sobre si el peligro del empeoramiento, e de la muerte. Nin otrosi non deue ser del marido, lo que ganasse tal sierua como esta, o otro sieruo qualquier que le diessse la muger en dote; si lo ganasse por donacion que diessse alguno o le mandasse en su testamento. Mas lo que tales sieruos ganassen por obra de sus manos, o con dineros del marido; tales ganancias como estas deuen ser del, e non de la muger. E esto que deximos de los sieruos, entiendese, si lo non tomo el marido apreciado, e si non rescibio sobre si el embargo del empeoramiento, e de la muerte.

NOTA. Es la ley 20 de este título, que omiti por estar abolida la esclauitud entre nosotros.

N. 2755. LEY XXVI.

Como deuen ser partidos los frutos de la dote, quando el Casamiento se departe por juyzio.

Auendo tal embargo, entre algunos que estuuiessen casados, que non fuesse adulterio, porque ouiesse a partir el matrimonio en vida, deue ser entregada la dote a la muger, segund de suso diximos. E esto se entiende, si non fuere apreciada al tiem-